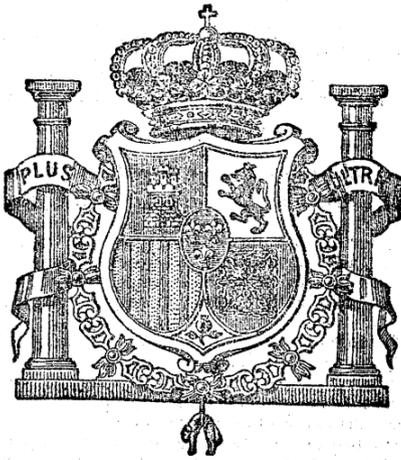


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR GENERAL.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 13 del actual por el Capitan general de Andalucía sobre la interpretacion que debe darse á la Real orden de 15 de Noviembre del año próximo pasado, que declaró de carácter permanente la de 7 de Junio de 1879; S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta que fueron dictadas las citadas Reales ordenes, como en la segunda de ellas se indica, con el laudable fin de respetar las obligaciones y compromisos contraidos por algunos mozos al amparo de la ley de 1856, que no sujetaba á revision las exenciones ni llamaba al servicio á los que hubiesen cumplido 25 años de edad, se ha servido resolver que el espíritu de la Real orden de 15 de Noviembre de 1880, declarando de carácter permanente la de 7 de Junio de 1879, es únicamente de conceder licencia ilimitada á los individuos que contaban 25 años de edad el 30 de Abril de 1879, y á los que habiendo sido exceptuados en llamamientos anteriores á la promulgacion de la ley de 28 de Agosto de 1878, sean llamados á las filas con arreglo á ella por revision de expedientes; suavizando de este modo el efecto retroactivo de su artículo transitorio, en armonia con el bienestar de las familias, y sin perjuicio de tercero.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

CAMPOS.

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de no conformarse la casa Arcimis y Compañia con la rectificacion del adeudo de 17 kilogramos de cepillos con tapas de madera fina para la cabeza y peines, que se presentaron al despacho en la Aduana de Cádiz, con declaracion núm. 3820/78, y que se mandaron aforar en virtud de reparo por la partida 170 del Arancel:
 Vista la Real orden de 17 de Julio de 1878, en la que se dispone que los cepillos para ropa, con tapas ó mangos de cualquier clase de maderas, adeuden el derecho de la partida 170 del Arancel:
 Considerando que la citada disposicion tuvo por ob-

jeto gravar con el mismo derecho los cepillos de madera en general, si bien sólo se hizo mencion expresa de los de ropas:

Considerando que es conveniente y justo hacer aplicable la citada Real orden á los cepillos para la cabeza, peines, uñas, etc.;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto:

1.º Que para el caso concreto quede subsistente el aforo primitivo por la partida 169 del Arancel; puesto que la Aduana hizo aplicacion estricta de la Real orden de 17 de Julio de 1878:

Y 2.º Que para lo sucesivo se aplique la mencionada Real orden á los cepillos para la cabeza, peines, uñas, etc., así como para los que se destinan á limpiar la ropa.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia elevada á este Ministerio por D. Félix Lomas Martín, vecino y propietario de la ciudad de Velez-Málaga, en solicitud de que se habilite la playa denominada del Castillo del Marqués, en la provincia de Málaga, para el desembarque de guanos y otros abonos naturales, y maquinaria agricola, procedentes de cualquier punto del Reino, ó del extranjero, con destino á una colonia agricola de su propiedad, inmediata á dicha playa:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que no es posible conceder la importacion directa del extranjero de mercancía alguna por el punto llamado Castillo del Marqués, por no existir en este punto Aduana para hacer el despacho y percibir los correspondientes derechos arancelarios, siquiera sean insignificantes, para los artículos de que se trata;

Y considerando que, sin embargo, la simple conduccion del guano y la maquinaria de cualquier procedencia desde la Aduana de Torre del Mar, que es la más próxima á la playa del Castillo del Marqués, puede concederse en beneficio de la produccion del país y del interesado, tomando las precauciones de seguridad que reclaman en todo caso los intereses de la Hacienda;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Direccion del cargo de V. I., se ha servido habilitar la playa del Castillo del Marqués, en la provincia de Málaga, para el desembarque de guano y demás abonos naturales y maquinaria agricola, con sujecion á las siguientes condiciones:

1.º El despacho de primera entrada en el Reino, cuando los expresados artículos sean extranjeros, se practicará en la Aduana de Torre del Mar.

2.º Una vez terminado el despacho, se expedirá documentacion de cabotaje para la maquinaria y los abonos que se destinen á la playa que se habilita, y lo mismo se hará cuando se trate de abonos y maquinaria nacionales; debiendo pasar al punto de desembarque el Interventor-Vista de la Aduana para efectuar el oportuno reconocimiento.

Y 3.º El interesado abonará á dicho funcionario las dietas que devengue y están establecidas en el Apéndice número 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos corres-

pondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En vista de las últimas noticias recibidas acerca de la existencia de la peste bubónica en varias poblaciones comprendidas en el territorio turco y mar Rojo, S. M. el REY (Q. D. G.), deseando adoptar algunas medidas de precaucion que preserven á nuestro país del contagio de tan terrible enfermedad, oido el Real Consejo de Sanidad, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Todos los buques que se hayan hecho á la mar con posterioridad al dia 20 del corriente, procedentes de las costas de Turquía y mar Rojo, que arriben á nuestros puertos, quedarán incomunicados y sujetos á siete dias de observacion.

2.º Que se recomiende á V. S. la mayor escrupulosidad en las visitas sanitarias, y que se cumplan las disposiciones vigentes, con especialidad la circular de 11 de Noviembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. con su oficio núm. 110, del 15 de Enero último, sobre prolongacion de un muelle de propiedad de los Sres. Palacio y Amieyro en Sagua de Tánamo, de esa Isla, y de un camino con via de hierro desde dicho muelle hasta el rio Sagua; y de conformidad con lo propuesto por la Seccion cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido otorgar la autorizacion solicitada para la ejecucion de las expresadas obras, con las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Segunda. Dichas obras se llevarán á cabo en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se comunicare á los interesados la concesion.

Tercera. Esta se hace por treinta años, trascurridos los cuales quedarán á beneficio del Estado todas las obras.

Cuarta. La falta de cumplimiento á cualquiera de estas condiciones, producirá la caducidad de la concesion.

Quinta. No podrán establecerse tarifas para el uso de estas obras sin que hayan sido previamente aprobadas y autorizadas.

Lo que de Real orden digo á V. E., devolviéndole con la aprobacion uno de los ejemplares del proyecto remitido; debiendo procurar V. E. el que en lo sucesivo se abrevie la instruccion de los expedientes de esta clase, pidiendo simultáneamente los informes correspondientes á los centros oficiales de Guerra, Marina, Hacienda y Corporaciones locales á quienes deba oirse sobre los proyectos y concesiones solicitadas por particulares. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

ORDENANZAS DE ADUANAS

PARA LA

ISLA DE PUERTO-RICO (1).

CAPÍTULO III.

Del nombramiento, ingreso y ascenso.

Art. 10. Los nombramientos de los Celadores serán de Real orden. Los de los Aduaneros, patronos y marineros se harán por el Gobernador superior civil, á propuesta del Centro.

Art. 11. Para ingresar en el Resguardo en la clase de Aduaneros, son circunstancias precisas:

Ser español, mayor de 25 años y no pasar de 40.

Haber servido con buenas notas: primero, en la clase de sargentos del Ejército ó Armada, siendo preferidos los reenganchados; segundo, en la de Contramaestre de la Armada; tercero, en el anterior Cuerpo de Aduaneros; y cuarto, en la clase de Escribientes de las oficinas de Hacienda ó subalterno del ramo de Aduanas.

No tener imposibilidad física que inhabilite para el servicio.

Acreditar buena conducta moral.

Saber leer y escribir y las cuatro reglas de aritmética, y demostrar su aptitud por medio de un examen de aquellos conocimientos necesarios para el servicio que deben desempeñar, á cuyo efecto se formará por el Centro la instruccion correspondiente.

Art. 12. Para ingresar en clase de Celador de primera y segunda clase es necesario:

Ser español, mayor de 25 años y no pasar de 40.

Haber pertenecido á la categoría de Oficiales de Administracion civil ó militar, en clase idéntica ó superior á la de la vacante, al Cuerpo de Aduaneros ó Carabineros extinguidos en iguales condiciones, ó ser militares que pretendan dejar el servicio por el de la Hacienda, reservándose el derecho que establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1867.

No tener imposibilidad física que inhabilite para el servicio de Aduanas.

Acreditar buena conducta moral por medio de los Jefes de las dependencias en que hubieren servido.

Art. 13. Las plazas de Aduaneros preferentes se proveerán siempre entre los no preferentes, y que á juicio del Centro reúnan mayor capacidad y mejores circunstancias.

Las vacantes que ocurran de Celadores segundos se proveerán dando las dos primeras á la eleccion entre los Aduaneros preferentes que más se hayan distinguido en el servicio, siempre que lleven en dicha clase más de dos años; y la tercera por eleccion en concurso de individuos que hayan acreditado las condiciones que se fijan en el art. 12.

Las de Celadores de primera clase se proveerán precisamente en esta forma: las dos primeras por antigüedad entre los Celadores de segunda, y la tercera por eleccion, como se dice en el párrafo anterior, para las vacantes de estos.

Art. 14. Las vacantes de Celadores que hayan de proveerse por eleccion en concurso, se publicarán en la *Gaceta de Puerto-Rico*, fijándose un término prudente, dentro del cual los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Centro.

La Superioridad instruirá los oportunos expedientes y formará una propuesta en terna para cada vacante, y la remitirá luego al Gobernador superior civil á fin de que éste pueda elevarla al Gobierno de S. M.

Mientras recae el Real nombramiento, el Gobernador superior civil nombrará provisionalmente la persona que haya de desempeñar la plaza vacante.

Art. 15. Los expedientes para el nombramiento de los Aduaneros preferentes y no preferentes se instruirán por el Centro, ante el cual deberán acreditar los aspirantes á estas plazas que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 11 y 13 de este reglamento. Terminada la instruccion, el Centro propondrá al Gobernador superior civil las personas que merezcan ser nombradas, incluyéndolas en una relacion por el orden gradual de los méritos y servicios de cada uno.

CAPÍTULO IV.

De la traslacion y separacion.

Art. 16. Los individuos del Resguardo de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la Isla:

1.º Cuando convenga al servicio.
2.º Cuando el Centro disponga el relevo de los destacamentos, que podrá hacerse á lo más dos veces al año, procurando sea entre los puntos más próximos y de fácil comunicacion. En ambos casos serán de su cuenta los gastos de traslacion.

Sólo cuando desempeñen una Comision extraordinaria del servicio tendrán derecho al abono de dichos gastos.

Art. 17. Ningun individuo del Resguardo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos, ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad. Cuando un empleado del Resguardo contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante, establecida en la poblacion donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 18. Los empleados del Resguardo de Aduanas podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establezcan para los demás funcionarios del orden civil.

Art. 19. Los empleados de este Resguardo no pueden ser separados de sus destinos más que en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.
2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino, no podrá volver á servir en el Resguardo.

Art. 20. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado del Resguardo haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria, aunque la pena que se le imponga no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.
2.º Cuando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultare absuelto de la instancia.
3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos el Centro instruirá y resolverá el oportuno expediente.

De esta resolucion podrá recurrirse á la via contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las causas mencionadas en los números 2.º y 3.º, no pierden su categoría ni los derechos pasivos adquiridos.

Los que se hallen en los casos expresados en el núm. 1.º, sólo perderán la categoría y derechos pasivos adquiridos cuando así lo determine la sentencia.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Art. 21. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas fundadas de un hecho que constituya delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de justicia para que proceda con arreglo á derecho.

CAPÍTULO V.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 22. Incurrirán en las correcciones disciplinarias que establece este capítulo:

1.º Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales, ó á los particulares que en las oficinas, almacenes de Aduanas y puntos de reconocimiento y despacho tengan que gestionar sus asuntos.

2.º Por falta de aplicacion, descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, ó cualquiera otra de las establecidas en este reglamento.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros, sin permiso de los Jefes y Autoridades competentes.

Art. 23. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.º La reprobacion privada.

2.º La reprobacion pública.

3.º La suspension de sueldo y sobresueldo.

4.º La suspension de empleo, sueldo y sobresueldo.

5.º La cesantía.

6.º La separacion motivada.

Art. 24. Se corregirán con reprobacion privada, ó en su caso con reprobacion pública, las faltas leves comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22 que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

Art. 25. Se castigarán con suspension de sueldo y sobresueldo desde 20 á 50 dias:

1.º La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

3.º Las demás faltas comprendidas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22, de que haya resultado perjuicio.

Art. 26. Se corregirán con suspension de empleo, sueldo y sobresueldo por tiempo de 50 á 90 dias:

1.º La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.º Las faltas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 22, que hayan producido graves perjuicios.

3.º La publicacion de escritos á que se refiere el núm. 5.º del citado art. 22.

Art. 27. La declaracion de cesante y separacion del servicio, se hará en los casos y forma que se determina en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 28. Las penas de reprobacion y de suspension de haberes á los Celadores y Aduaneros podrán imponerse por los Jefes de las respectivas Oficinas.

Las de suspension de empleo y haberes por la Superioridad, á propuesta del Centro.

Art. 29. Las penas de suspension se impondrán siempre por escrito, y las de reprobacion se impondrán verbalmente, anotándolas luego en un libro que los Jefes de las Aduanas deberán llevar con este objeto.

Art. 30. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 25, 26 y 27, se instruirá expediente, que constará:

1.º Del parte oficial del Administrador ó Colector, Jefe inmediato del empleado presunto autor de la falta ó de la disposicion que dicho Jefe hubiere tomado.

2.º De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3.º De la defensa por escrito del empleado.

4.º De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores, calificacion que hará el Jefe que debe imponer la pena, oyendo á quiea corresponda.

5.º De la resolucion fundada que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 31. Los Jefes que impongan la suspension de haberes darán cuenta de ella al Centro, para que éste lo ponga en conocimiento de la Superioridad.

Si fueren Celadores los corregidos, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Contra las correcciones disciplinarias impuestas á los Celadores y que se señalan en el art. 23 con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, podrá acudirse en queja al Ministerio de Ultramar por conducto de los Jefes respectivos, que la elevarán con su informe.

Si estos se negaren á dar curso á la queja, podrá el penado acudir directamente á los Jefes superiores de grado en grado hasta llegar al Ministerio.

Igual reclamacion podrán hacer los Aduaneros, patronos y marineros á sus respectivos Jefes hasta llegar al Gobernador superior civil.

Contra las resoluciones del Ministerio, ó del Gobernador superior civil en su caso, no habrá lugar á recurso alguno. Si la queja apareciese infundada, podrá sin embargo el Ministro, ó el Gobernador superior civil en su caso, agravar las correcciones, elevándolas de grado, ó haciéndolas mayores dentro del que correspondía á la que hubiere sido impuesta.

Art. 33. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los individuos del Resguardo, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ó omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á dichos individuos en el desempeño del cargo que les está confiado.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. Los individuos del Resguardo de Aduanas no tienen derecho á emolumentos de ninguna clase, ni á más haber que el señalado en este reglamento ó en los presupuestos generales, á la participacion que les corresponda en los contrabandos que aprehendieren y á las multas que se impongan por actos de defraudacion que denunciaren.

Art. 35. Son aplicables á este Resguardo, en todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento:

1.º El de 2 de Agosto de 1849 del Cuerpo de Carabineros de Hacienda, en cuanto se refiere al servicio y deberes de sus individuos.

2.º El de 3 de Junio de 1866, y disposiciones que despues se hubieren dictado para la organizacion de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 36. La inmediata organizacion del Resguardo se hará con las condiciones, en la forma y por las Autoridades que se determinan en los artículos 10, 11, 12 y 13 de este reglamento.

Hecho esto, se distribuirá la fuerza á los puntos que determine el Jefe superior de Hacienda.

Madrid 18 de Febrero de 1872.—El Ministro de Ultramar, JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO (1).

SECCION UNDÉCIMA.

Compañías de crédito territorial.

Art. 221. Corresponden principalmente á la índole de estas Compañías las operaciones siguientes:

1.º Prestar sobre inmuebles á largo plazo.

2.º Emitir cédulas ó obligaciones hipotecarias.

Art. 222. Los préstamos se harán mediante hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el Registro á nombre del que la constituye, y serán reembolsables por anualidades.

El plazo del préstamo no podrá ser menor de diez años.

Art. 223. Exceptuándose de la hipoteca exigida en el artículo anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorizacion, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptuándose asimismo los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos, podrán ser reembolsables á un plazo menor de diez años.

Art. 224. En ningun caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y forma de la valuacion de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

Los préstamos al Estado podrán, sin embargo, hacerse por una suma igual á la de las dos terceras partes del importe de los pagarés de compradores que el Gobierno haya de entregar en prenda al Banco de crédito territorial.

Art. 225. La renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles que se ofrezcan en hipoteca de cada préstamo, no podrá ser nunca inferior al importe del coupon y amortizacion de las cédulas hipotecarias que por razon del mismo hayan de emitirse.

Art. 226. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca ó la rescision del contrato, entre cuyos extremos optará el deudor.

Art. 227. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir obligaciones ó cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 228. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortizacion ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas obligaciones y sus cupones producirán accion ejecutiva, previa la confrontacion talonaria.

Art. 229. El capital social de toda institucion de crédito territorial servirá de garantía á las operaciones de la misma institucion, y con preferencia á las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales expresadas en los artículos anteriores.

Art. 230. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer tambien préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de diez años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortizacion, y no autorizarán la emision de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realizacion del fondo social y de sus beneficios.

Art. 231. Los Bancos de crédito territorial podrán recibir, con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa dias, así sobre sus obligaciones ó cédulas hipotecarias como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emision y descuento.

A falta de pago por parte del mutuuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 335, la venta de las cédulas ó títulos pignoralos.

Art. 232. Todas las combinaciones de crédito territorial, incluidas las asociaciones mutuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emision de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta seccion.

SECCION DUODÉCIMA.

De las reglas especiales á los Bancos y Sociedades agrícolas.

Art. 233. Corresponden principalmente á la índole de estas Compañías:

1.º Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años; sobre frutos, cosechas, ganados ó otra prenda ó garantía especial.

2.º Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa dias, para facilitar su desuento ó negociacion al propietario y cultivador.

3.º Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturacion y mejora del suelo, la desecacion y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Art. 234. El plazo de los préstamos que hiciera la Sociedad bajo su firma no excederá de noventa dias, sin perjuicio de que los billetes que el propietario ó el cultivador suscribieran obligándose al pago del capital é intereses puedan renovarse á voluntad de los contratantes.

Art. 235. Los Bancos ó Sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la Compañía, poniendo su firma en el pagaré que está á cubierto de descuento ó endosar, á fin de que reunida tres firmas pueda descontarse en los Bancos de emision.

Art. 236. El aval ó el endoso puestos por estas Compañías en los pagarés del propietario ó cultivador darán derecho al portador para reclamar su pago directamente de aquellas en el día del vencimiento.

Art. 237. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la Compañía, ya se negocien por ella, producirán á su

(1) Véase la GACETA de ayer.

vencimiento la acción ejecutiva contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito, sin excepción de los ganados, frutos, rentas, productos agrícolas, máquinas, instrumentos y enseres destinados á la producción y cultivo.

Art. 238. El interés y la comisión que hubieren de percibir las Compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 239. Las Compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 233 más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el número 1.º del mismo artículo.

SECCION DÉCIMATERCERA.

Del término y liquidación de las Compañías mercantiles.

Art. 240. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de Compañía mercantil colectiva ó en comandita, por cualquiera de los motivos siguientes:

1.º Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.º Por ingerirse en funciones administrativas de la Compañía el socio á quien no compete desempeñarlas, segun las condiciones del contrato de sociedad.

3.º Por cometer fraude algun socio administrador en la administración ó contabilidad de la Compañía.

4.º Por dejar de poner en la Caja comun el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad despues de haber sido requerido para verificarlo.

5.º Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á las disposiciones de los artículos 155, 156 y 157.

6.º Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la Sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes no lo verificare, ó no acreditare una causa justa que le impida hacerlo temporalmente.

7.º Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de Compañía.

Art. 241. La rescisión parcial de la Compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable que se considerará excluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la Sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los fondos que tuviere en la masa social hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

Art. 242. Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluido, así como la de la Compañía por todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de ésta con terceras personas.

Art. 243. Las Compañías se disolverán totalmente por las causas siguientes:

1.º El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad ó la conclusion de la empresa que fué objeto especial de su formación.

2.º La pérdida entera del capital.

3.º La quiebra definitiva de la Compañía.

Art. 244. Las Compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.º La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la Sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

Si los herederos no tuvieren la capacidad que exige este Código, se liquidará su participacion en la Compañía, y el haber que les resulte acreditado quedará en la misma como capital en comandita, sin otras responsabilidades que las naturales del socio comanditario.

En esta liquidación, como en todas las de Sociedades mercantiles en que tengan interés los menores ó incapacitados, obrarán su padre, madre, tutor ó curador, segun los casos, con plenitud de facultades, como en negocio propio, y serán válidos ó irrevocables, sin derecho al beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consentan á su nombre, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á los menores ó incapacitados por haber obrado con dolo ó negligencia.

2.º La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.º La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Art. 245. Las Compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, despues que se hubiere cumplido el término por el cual fueron contraídas; y si los socios quisieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, segun se previene en el artículo 138.

Art. 246. Se entenderá ilimitada la duración de la Compañía en cuya escritura social no se hubiere fijado plazo.

No bastará para la disolucion de una Compañía, por tiempo indefinido, la voluntad de uno de sus socios, en tanto que los demás no la acepten. Estos podrán oponerse siempre que aparezca mala fé en aquel que la hubiere iniciado.

Se entenderá que un socio obra con mala fé, cuando con ocasion de la disolucion de la Sociedad pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la Compañía.

Art. 247. El socio que por su voluntad se separase de la Compañía, ó promoviere su disolucion, no podrá impedir que se concluyan, del modo más conveniente á los intereses comunes, las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la division de los bienes y efectos de la Compañía.

Art. 248. La disolucion de la Compañía de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminacion del plazo por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil.

Art. 249. En la liquidación y division del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de Compañía, y en su defecto las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 250. Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores, para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la Compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano, segun vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

No habiendo contradicción por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social.

Art. 251. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comui por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 252. Ningun socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la division de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la Compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Ciudad-Real, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende, suscitado en virtud del recurso de apelacion interpuesto á nombre de D. Cayetano Whagon contra un decreto del Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, por el que declaró improcedente la demanda deducida por aquel interesado ante la Comision provincial en solicitud de que fuese revocada la providencia que dictó la Diputacion de la provincia en 4 de Noviembre de 1878, denegándole los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 para una finca de su propiedad denominada Casas Blancas:

Visto:

Vistos sus antecedentes, de los que resulta:

Que el Jefe económico de Ciudad-Real acordó en providencia de 6 de Abril de 1876 la exclusion del repartimiento de consumos de la villa de Alhambra en favor de D. Cayetano Whagon, como propietario de la finca titulada Casas Blancas, por considerar á esta como colonia agrícola; y habiendo recurrido en alzada el Ayuntamiento de la expresada villa, la Diputacion provincial resolvió en 4 de Noviembre de 1878 dejar sin efecto la providencia del Jefe económico apelada, declarando bien incluido en el repartimiento de consumos al D. Cayetano Whagon:

Que dicho interesado recurrió á su vez al Ministerio del ramo solicitando la revocacion de la providencia de la Diputacion de 4 de Noviembre, habiéndose expedido Real orden con fecha 21 de Febrero de 1879, desestimando el recurso por improcedente y reservando al recurrente el derecho que pudiere tener para acudir á la via contenciosa.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que fundándose en la reserva contenida en la citada Real orden, D. José Antonio Ruiz, en nombre de D. Cayetano Whagon, presentó demanda ante la Comision provincial con fecha 27 de Marzo siguiente, solicitando se declarase que alcanzaban los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868 á todo el terreno que constituía la colonia agrícola titulada Casas Blancas, y que en su consecuencia se resolviese la exclusion de la misma del repartimiento de consumos formado por el Ayuntamiento de la villa de Alhambra, revocando el acuerdo que, en contrario sentido, dictó en 4 de Noviembre de 1878 la Diputacion:

Que previo informe de la Comision provincial, el Gobernador declaró en 19 de Mayo de 1879 la improcedencia de la demanda por haber sido presentada despues de trascurrido el plazo consignado en el art. 93 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; y promovido recurso de apelacion contra la providencia del Gobernador expresada, fué admitido por auto de la Comision provincial de 2 de Junio, mandando se emplazase para ante el Consejo de Estado á la representacion del demandante:

Que recibidas en el Consejo las actuaciones de primera instancia, la Seccion de lo Contencioso en providencia de 13 de Junio dispuso se acusase el recibo y se diese cuenta á su tiempo; y por otra de 29 de Enero de 1880 mandó pasasen los autos á Mi Fiscal para que expusiera lo que estimase procedente:

Que Mi Fiscal en escrito de 28 de Setiembre ha manifestado que el apelante estaba constituido en rebeldía por no haberse personado ni mejorado la apelacion, debiendo tenerse aquella por acusada, y solicitando además que se propusiese y consultase la nulidad de todas las actuaciones y providencias que han tenido lugar desde que se acordó por el Gobernador la improcedencia de la demanda;

Y que la Seccion en providencia de 12 de Noviembre último tuvo por rebelde al mencionado Whagon, mandando pasasen los autos al Consejo Ponente.

Vistos los artículos 251, 252 y 254 del Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion de 30 de Diciembre de 1846, que disponen, el primero, que la parte que se sintiere agraviada de la sentencia dictada por el Consejo provincial, interpondrá el recurso de apelacion ante el Consejo respectivo, dentro del término de 10 dias, contados desde la fecha de la notificación de la sentencia: el segundo, que la parte mejorará el recurso, deduciendo la demanda de agravios ante el Consejo Real dentro de tres meses, contados desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponerle, si la alzada se interpusiese en Canarias y de dos en la Peninsula é islas adyacentes; y el tercero, que si el apelante no mejorase el recurso en el término anteriormente señalado, se declarará desierta la apelacion y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Visto el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que preceptúa que las demandas que se deduzcan ante los Consejos provinciales se presentarán en el término improrrogable de 30 dias, que empezarán á contarse respecto de los particulares y corporaciones desde el día siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamada, y respecto de la Administracion dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al inte-

resado, el Consejo provincial en vista de la demanda consultará al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma:

Visto el art. 94 de la citada ley que dispone que el Gobernador dentro de tercero dia resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo provincial. Si la resolucio fuere que no procede la via contenciosa y el demandante no se conformase, podrá recurrir al Ministerio del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente el Consejo provincial:

Considerando que en los presentes autos se han suscitado dos cuestiones por Mi Fiscal, la primera sobre la declaracion de rebeldía de la parte apelante, y la segunda sobre la nulidad del procedimiento seguido desde que el Gobernador de Ciudad-Real declaró improcedente la demanda presentada por D. Cayetano Whagon contra la providencia de la Diputacion provincial de 4 de Noviembre de 1878, por la que se le negaron los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, que estimaba aplicables y solicitaba para la finca de su propiedad titulada Casas Blancas:

Considerando, en cuanto á la primera cuestion, que promovido por el interesado recurso de apelacion contra el decreto de improcedencia de la demanda, y admitido por la Comision provincial en auto de 2 de Junio de 1879, emplazándole para ante el Consejo de Estado, no se ha personado en los autos ni mejorado el recurso, por lo que Mi Fiscal ha estimado que debia declarársele rebelde, conforme al art. 254 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, en cuyo sentido ha resuelto la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado en su providencia de 12 de Noviembre último:

Considerando que, sin embargo de que el citado artículo prescribe y determina, que acusada la rebeldía por la parte apelada se tendrá por desierta la apelacion y la sentencia consentida, esta disposicion no puede tener otro alcance en el caso de autos que el de declarar abandonado todo derecho del demandante á la defensa que el reglamento le concede en la segunda instancia, é incurso el mismo en la penalidad establecida en dicho artículo por su falta de diligencia; pero de ningun modo á tener por firme el decreto objeto del recurso que habia promovido, toda vez que el representante de la Administracion, con su carácter de Fiscal, ha impugnado la validez del procedimiento como contrario á lo que las leyes del mismo determinan:

Considerando, en cuanto á este extremo, que es la segunda cuestion suscitada por Mi Fiscal, que contra los decretos en que se declara la improcedencia de las demandas presentadas ante los Consejos provinciales, hoy Comisiones provinciales, no se da otro recurso que el de alzada ante el Ministerio del ramo, el cual, oyendo gubernativamente al Consejo de Estado, decidirá si procede ó no la demanda á que el recurso se refiere;

Y considerando que cualquier otro procedimiento que se siga en este trámite previo de la admision de las demandas, que necesariamente y segun la ley se han de entablar ante las Comisiones provinciales, es nulo, de ningun valor ni efecto, y que así D. Cayetano Whagon al promover su recurso de apelacion en la forma que lo hizo, como la Comision provincial de Ciudad-Real al admitirlo y emplazar al demandante para ante el Consejo de Estado, ha infringido lo dispuesto en el art. 94 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, por lo cual, ni dicho recurso ni el auto admitiéndole pueden prevalecer:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José Magaz, Don Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. Mariano Cancio Villaamil, D. Joaquin Montenegro y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en declarar desierto el recurso promovido á nombre de D. Cayetano Whagon contra el decreto del Gobernador de Ciudad-Real de 19 de Mayo de 1879, por el que desestimó la demanda que aquel presentó solicitando la revocacion de la providencia que la Diputacion provincial dictó en 4 de Noviembre de 1876, y en declarar nulas las actuaciones seguidas ante la Comision provincial desde que se tuvo por resolucio final en las mismas el decreto de aquella Autoridad, reponiendo el expediente contencioso de primera instancia al referido estado.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso; acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

RECTIFICACION.

En el programa para el primer ejercicio de oposicion á las plazas de Aspirantes al Ministerio fiscal, publicado en la GACETA de 23 del corriente mes, punto 29 de Derecho penal, se

dice: Explicacion del art. 9.º del Código penal, y debe decir: del artículo 90.

En el programa para el segundo ejercicio, tema 8.º de disertacion, donde dice: Comentario del cap. 2.º, 7.º, 1.º del libro 1.º, debe decir: Comentario del cap. 2.º, tit. 1.º del libro 1.º

El tema 65 dice: Su reprobacion por los Tribunales ¿Es compatible con la correccion administrativa? y debe decir: ¿Su reprobacion por los Tribunales es compatible con la correccion administrativa?

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El dia 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el pago de asignaciones de Sras. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en los dias que á continuacion se expresan, y de doce de la mañana á cuatro de la tarde:

Dia 30 de Abril.

Letras S, T, U, V, Z, A.

Dia 3 de Mayo.

Letras B, C, D, E, F.

Dia 4 de Mayo.

Letras G, H, I, J, L, Ll.

Dia 5 de Mayo.

Letras M, N, O, P, Q, R.

Dia 6 de Mayo.

Incidencias.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y mayor puntualidad en los dias de pago.

Madrid 28 de Abril de 1881.—El Coronel primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE MARINA.

Seccion de Armamentos.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de Marina de Barcelona:

«Acaba de fondear escampavia Santa Marta conduciendo apresado laud Algermen, Capitan Soler, con cargamento tabaco.»

Madrid 28 de Abril de 1881.—El Jefe de la Seccion, Ignacio Garcia Tudela.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

El dia 2 de Mayo próximo empieza el pago de la mensualidad acordada á las Clases pasivas que cobran sus haberes por esta Tesoreria, efectuándose en la forma siguiente:

Dia 2, de once á tres de la tarde.

Jubilados de todos los Ministerios.

Dia 3, de id. á id.

Retirados de Guerra y Marina.

Dia 4, de id. á id.

Monte-pio civil, de la A á la Ll inclusive.

Dia 5, de id. á id.

Monte-pio civil, de la M á la Z inclusive.

Dia 6, de id. á id.

Monte-pio militar y pensiones remuneratorias.

Dia 7, de id. á id.

Cesantes de todos los Ministerios.

Dias 9, 10 y 11.

Todas las nóminas sin distincion.

Altas, los dias 10 y 11.

Retenciones, el dia 12.

Madrid 28 de Abril de 1881.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.787.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs. (Provincia de Soria)

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Madrid 21 de Abril de 1881.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Por el presente llamo segunda vez, cito y emplazo al Depositario que fué del pueblo de El Frasno en el año 1865-66 Don Melchor Lázaro para que en el preciso término de 10 dias se presente personalmente ó por medio de apoderado en la Seccion de Cuentas del Gobierno de provincia de Zaragoza á recoger y contestar el pliego de reparos ofrecido en el examen de la cuenta del año expresado; bajo apercibimiento que de no verificarlo se fallará la cuenta, parándole el perjuicio que haya lugar. Zaragoza 15 de Abril de 1881.—El Gobernador, Lacadena.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica, pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 1.º

Cruces, de nueve á doce de la mañana.

Dia 3.

Monte-pio militar, segunda clase, letras de la A á la Ll. Idem id. civil, letras de la G á la Ll.

Dia 4.

Monte-pio militar, segunda clase, letras de la M á la Z. Idem id. civil, letras de la M á la Q. Exclaustrados.

Dia 5.

Capitanes, Tenientes y Alféreces. Monte-pio civil, letras de la R á la Z.

Dia 6.

Sargentos, cabos, plana mayor de tropa y soldados. Monte-pio de la Real Casa. Pensiones remuneratorias. Idem de los secuestros de los ex-Infantes.

Dia 7.

Comandantes. Plana mayor de Jefes. Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Dia 9.

Monte-pio militar, primera clase, letras de la A á la Ll. Coroneles. Retirados de Marina. Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa. Monte-pio militar, tercera clase.

Dia 10.

Tenientes Coroneles. Monte-pio militar, primera clase, letras de la M á la Z. Idem id. de Marina. Idem id. civil, letras de la A á la F. Idem de Jueces. Mesadas de supervivencia.

Dias 11 y 12.

Altas de todas clases. Todas las nóminas sin distincion. Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Dia 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plata. 2.º No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por los Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante. 3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaracion suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los participes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la misma declaracion como garantia de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique. Los apoderados de los interesados que por su categoria justifiquen por medio de oficio deberán estampar en este su firma con igual objeto. Madrid 28 de Abril de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

Administracion del Correo Central.

DIA 27 DE ABRIL DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 465 D. A. Belbere.—Calatayud. 466 D. Cástor Mateos.—Elizondo. 467 Sres. Contreras Hermanos.—Cádiz. 468 Sr. Director de La Revista.—Habana. 469 Sr. Director de la Compania del Alumbrado.—Madrid. 470 D. Domingo Berrocal.—Carabanchel Alto. 471 D. Donato Lopez.—Cuellar. 472 Doña Francisca Millan.—Alcázar de San Juan. 473 D. Francisco Vera.—Trinidad, Cuba. 474 D. José Roy.—Brea. 475 D. Manuel Córdoba Fernandez.—Daimiel. 476 Doña Manuela Delgado.—Brihuega. 477 Doña Rosalia Jossin.—Salces. 478 Doña Tomasa Rocafort.—Valencia. 479 D. Victoriano de la Torre.—Villanueva de Alcará-dete.

Madrid 28 de Abril de 1881.—El Administrador, José Maria Soler.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Dia 28.

Table with columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio.

Madrid 28 de Abril de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

Administración económica de la provincia de Lugo. Minas.

Resultando D. Luis Ratier y Chasinat, de Santander, adu- dar á la Hacienda pública la cantidad de 122 pesetas por dere- chos de cánon de superficie de la mina de hierro titulada Mar- quesía, sita en términos del Ayuntamiento de Germade, se le llama por el presente y tercer aviso para que por sí ó por medio de persona que le represente haga efectivo en Caja el ingreso de la expresada cantidad; en la inteligencia de que no verifi- cándolo dentro del término de 15 días, á contar desde el de la inserción en este periódico, se le perseguirá por la vía de apremio y sacará á pública subasta la referida mina, con lo más que prescribe el art. 23 del decreto de 29 de Diciembre de 1868. Lugo 22 de Abril de 1881.—El Jefe económico, Prudencio Iglesias.

Comisaría de Guerra de Pamplona.

D. Juan Tangis y Mora, Comisario de Guerra de segunda clase y Fiscal de expedientes administrativos del distrito de Navarra, con residencia en Pamplona.

Ignorándose el paradero del Oficial primero que fué del Cuerpo administrativo del Ejército en 1.º de Agosto de 1876, D. Mariano Tirado y Rojas, natural de Madrid, á quien estoy instruyendo expediente;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenan- zas en estos casos á los Jefes y Oficiales del Ejército, por el presente le empleo á que manifieste su residencia, señalándole el término de 20 días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, para dar sus descargos; y de no señalar su do- micilio en el término fijado, se atenderá á los resultados del re- ferido expediente.

Pamplona 25 de Abril de 1881.—Juan Tangis.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Artillería.

D. Francisco Gonzalez Montero, Comisario de Guerra perso- nal, Oficial primero del Cuerpo administrativo del Ejército con destino en la Fábrica de armas de esta ciudad, y Secretario de la Junta económica de la misma, de la que es Presidente el se- ñor D. Wenceslao Cifuentes y Diaz, Coronel de Artillería y Di- rector de dicho establecimiento.

Hago saber que no habiéndose adjudicado en la segunda su- basta, celebrada en este establecimiento en 16 de Febrero último, más que 3.000 escalaborne plantillados en tablonos de nogal para cajas de fusil, de los 20.300 que se necesitaban, se convoca por el presente, según lo dispuesto por Real orden de 7 del ac- tual, á una tercera licitación por los 17.300 restantes, al precio límite de una peseta 50 céntimos por escalaborne completo; ad- virtiendo que las proposiciones de los que deseen tomar parte en aquella deberán extenderse en papel del sesen 44.º y en plie- gos cerrados, acompañadas del depósito exigido, redactadas con estricta sujecion al modelo que á continuación de este anuncio se estampa, y que la subasta tendrá lugar ante la Junta econó- mica de esta Fábrica, á las doce en punto de su mañana del día 28 de Mayo próximo venidero, hasta cuya fecha se hallará de manifiesto en la oficina Intervencion de la misma el pliego de condiciones para que pueda ser consultado por las personas que lo deseen en los días no feriados, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Oviedo 19 de Abril de 1881.—Francisco G. Montero.— V.º B.º—Wenceslao Cifuentes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, por sí, ó á nombre de D. N. N., ve- cino de, según cédula personal que exhibe, para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuso del anuncio inserto en el núm. de la GACETA DE MADRID, ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., correspon- diente al día, y del pliego de condiciones á que se refiere, relativos á ambos documentos á la contratacion en pública su- basta de 17.300 escalaborne plantillados en tablonos de nogal para cajas de fusil, modelo 1871, con destino á la Fábrica de ar- mas de esta ciudad, se compromete á efectuar la entrega de lotes de 1.000 al precio de pesetas céntimos cada es- calaborne completo.

(Fecha y firma del interesado.)

Junta de obras del puerto de Huelva.

Con arreglo á lo acordado por esta Junta en el día 20 del corriente, y en virtud de las atribuciones que le están concedi- das por el art. 17 de su reglamento y 7.º de la Real instruccion de 30 de Noviembre de 1875, ha sido señalado el día 1.º de Ju- nio próximo venidero, á la una de la tarde, en el salon de sus sesiones, sito calle Monjas, núm. 13, bajo, para la adjudicacion en pública subasta de la ejecucion del terraplen en una parte de marismas delante de esta ciudad, y establecimiento de un ramal de via férrea, con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 2 del corriente, cuyo presupuesto de contrata es de 294.870 pesetas 65 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por el artículo 46 del reglamento de esta Junta é instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Huelva, ante la Junta del puerto, en cu- yas oficinas estará de manifiesto, para conocimiento del públi- co, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ar- reglándose exactamente al modelo que se fija al pie, siendo inad- misibles las que no llenen este requisito; y la cantidad que ha de consignarse previamente y en metálico en la Caja de esta Junta para tomar parte en esta subasta, será de 14.743 pesetas 33 céntimos; debiendo acompañarse á cada pliego la cédula personal y el documento que acredite haber realizado el depó- sito en la forma que queda expresado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licita- cion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 400 pesetas.

Huelva 21 de Abril de 1881.—El Gobernador, Presidente, José Luis de Ibarra.—El Secretario, J. Hernandez Quintero.

Modelo de proposicion.

D., vecino de, habitante calle de, casa nú- mero, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un terraplen en las marismas delante de Huelva, y establecimiento de un ramal de via férrea, se compromete á tomar á su cargo la eje- cucion de dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des- echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

EMPRÉSTITO DE 1868 (4).

Sorteo celebrado en esta fecha, correspondiente á 1.º de Julio de 1877.

Relacion de las obligaciones que han sido amortizadas con premio ó con reembolso.

REEMBOLSOS DE Á 380 REALES.

VALOR IGUAL AL DE LA OBLIGACION.

Corresponden á este sorteo 1.570.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Lists numbers 850 to 955 in pairs.

Table with 6 columns: Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas, Número de orden, Número de las obligaciones premiadas. Lists numbers 1.168 to 1.227 in pairs.

(Se continuará.)

Rectificacion á la lista de las obligaciones del empréstito de 1868, correspondientes al sorteo de Julio de 1876, publicada en las GACETAS de los dias del 23 al 26 del corriente.

Table with 6 columns: Número de orden, Dice, Debe decir, Número de orden, Dice, Debe decir. Lists corrections for numbers 12 to 416.

Madrid 27 de Abril de 1881.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldía constitucional de Isla Cristina.

D. Lorenzo Pascual, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Isla Cristina.

Hago saber que por el mozo perteneciente á la inscripcion marítima de este distrito, Servando Cárdenas y Rodriguez, se alega ser hijo único de madre abandonada desde hace más de diez años por su padre Eleuterio Cárdenas y Rivero; por tanto, ruego á las Autoridades en cuyo término reside el citado Eleuterio Cárdenas se sirvan manifiestarle á esta Alcaldía, así como á cualquiera persona que conozca su paradero, para los efectos que procedan.

Isla Cristina 23 de Abril de 1881.—Lorenzo Pascual.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

CÁDIZ.

D. Blas Amador y Blanco, Capitan graduado, Teniente del batallón depósito de Cádiz, núm. 26, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado del depósito de Ultramar, Pascual Galiano Galetin, hijo de José y de Pas- tora, natural de Sevilla, provincia de id., y vecindado en Cá- diz, y sustituto de Pedro Camiser Antalejo, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion; y

Usando de las facultades que en estos casos conceden las

Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que en el término de 10 días comparezca á responder á los cargos que por tal concepto se le hace, señalándole esta Fiscalía militar, sita en la calle de San Servando, núm. 3, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado, seguiré la causa y sentenciaré en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Cádiz 11 de Abril de 1881.—Blas Amador Blanco.

Juzgados de primera instancia.

LAGUARDIA.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido.

Por el presente edicto hago saber que D. Antonio de Llano Ponte y Cienfuegos desempeñó el cargo de Registrador de la propiedad de este partido, en el que cesó en 30 de Junio último; y á fin de ordenar en su día la devolución de la fianza que prestó, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del término de seis meses la presenten en este Juzgado.

Dado en Laguardia á 23 de Abril de 1881.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Vicente de Castro.

LA VECILLA.

D. Ceferino Gamoneda, Juez de primera instancia de este partido de La Vecilla.

Hago saber que habiendo cesado en el ejercicio de su cargo D. Federico Soler y Castelló, Registrador interino que fué del Registro de la propiedad de este partido, y solicitado la devolución de la fianza prestada con tal motivo, se hace presente al público por medio del presente á los efectos del art. 277 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en La Vecilla á 20 de Abril de 1881.—Ceferino Gamoneda.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. D. Mariano Fonseca y Lopez Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, se saca á pública subasta una posesion de recreo, situada en el lugar de Carabanchel Alto y su calle de la Cañada, número 42, que consta de casa para habitacion principal, otra contigua para criadas y dependencias, cochera, cuadras y un jardín cercado, con pozo y noria, cuya finca comprende una superficie de 5.838 metros 71 decímetros cuadrados, y sirve de tipo para la subasta la cantidad de 48.800 pesetas.

Para el remate se ha señalado el día 4 de Junio próximo, á la una de la tarde, en la sala de audiencia del Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia; y se advierte á las personas que deseen tomar parte en dicha subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la citada cantidad; que necesitan depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo de tal suma, que será devuelto á los licitadores en cuyo favor no sea rematada la finca; y por último, que los títulos de propiedad de esta no se hallan en la Escribanía del actuario D. Juan Zozaya, plaza del Progreso, núm. 3, segundo, en donde podrán adquirirse más pormenores.

Madrid 26 de Abril de 1881.—V. B.—Fonseca.—El Escribano, Juan Zozaya. X—1532

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia de distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 12 días á las personas que se crean con derecho á la subsistencia de las afecciones siguientes: una fianza de 9.800 rs. vn., constituida por Cesáreo Guzman, á responder del ajuste de las postas de Perales del Rio; una obligacion por 40.540 rs., constituida por D. José Guzman, á favor de Doña Paula Novillo, y otra por 26.000 rs. por el propio Guzman, á favor de D. Antonio Romero Lopez, y un arrendamiento á favor de Mr. Adolfa Gou, que pesan sobre una fábrica sita en esta Corte y su puerta de Atocha y su camino de Yesenos, á fin de que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia y Escribanía del actuario que refrenda, á usar del derecho de que se crean asistidas, por tratarse de su cancelacion, pretendida por el dueño de dicha fábrica; bajo apercibimiento de que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Desde este día y durante los doce útiles siguientes estarán de manifiesto los antecedentes en la Escribanía para que puedan enterarse los interesados.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz. X—1538

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á la subsistencia de las cargas afectas á la casa número 23 moderno, 17 antiguo de la Cava Baja, que son las siguientes: una obligacion de 23.64 rs., importe de una partida de lana que Joaquina Camena constituyó á favor de Manuel Gonzalez en 17 de Junio de 1805, ante Gervasio Fernandez; otra por 3.856 rs., y otra de 1.400 rs., á favor de José Astudillo y María Silva respectivamente, cuya imposicion no consta, á fin de que dentro del término de 12 días que se señalan, comparezcan en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia y Escribanía del actuario que refrenda, á usar del derecho de que se crean asistidas, por tratarse de la cancelacion de di-

chas cargas pretendida por el dueño de la casa; bajo apercibimiento de que trascurrido les parará el perjuicio que haya lugar.

Desde este día y durante los doce útiles siguientes estarán de manifiesto los antecedentes en la Escribanía del actuario para que puedan enterarse los interesados.

Dado en Madrid á 21 de Abril de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz. X—1539

PAMPLONA.

Por la presente cédula, y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido de fecha de hoy, dictada á la demanda de mayor cuantía promovida á nombre de D. Pablo Plaza y Larraicochea, vecino de Urdax, contra Don Domingo Durana y Altuna y su mujer Doña Juana Miura y Echenique, de ignorado paradero, sobre reclamacion de cantidades, se emplaza á los expresados D. Domingo Durana y Doña Juana Miura, para que dentro del término de 20 días improporables comparezcan en los autos personándose en forma á contestar dicha demanda, á cuyo efecto se les entregará la copia de la misma, y de los documentos presentados; previniéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Pamplona 21 de Abril de 1881.—El actuario, Santiago Jimenez. X—1587

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber que en expediente incoado al efecto tengo acordado citar y emplazar, como por el presente edicto se cita, llama y emplaza, á cuantos se crean con derecho á heredar á Doña Antonia Maimon y Jimeno, natural de esta ciudad, soltera, de 15 años de edad, que falleció intestada en la villa y Corte de Madrid el 11 de Octubre último, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma; pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 31 de Marzo de 1881.—Pedro del Castillo.—Por su mandado, Mariano Moliner. X—1594

NOTICIAS OFICIALES.

Colon.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Ignacio Gallisá y Reynés, Notario público del ilustre Colegio del territorio de la Audiencia de Cataluña, con vecindad y residencia en la presente ciudad de Barcelona.

Certifico que he autorizado la escritura de creacion y constitucion definitiva de la Sociedad anónima denominada Colon, cuyo tenor literal es el siguiente:

«Número 332.—En la ciudad de Barcelona, á los 11 de Abril de 1881, ante mí D. Ignacio Gallisá y Reynés, Notario público del Colegio del territorio de la Audiencia de Cataluña, con vecindad y residencia en la presente ciudad, y de los testigos al final nombrados, comparecieron los Sres. D. Bartolomé Masroig y Coll, del comercio, mayor de edad y de esta vecindad, segun cédula de cuarta clase expedida en 23 de Agosto último bajo el núm. 577.

D. José Ubach y Graells, casado, mayor de edad, Abogado, vecino de esta, segun cédula de quinta clase de 17 de Julio último bajo el núm. 733, en la calidad de apoderado de D. José Carbó y Cantó, segun escritura de poder autorizada por el Notario de esta ciudad D. Miguel Martí en 23 de Mayo de 1869, que de ser bastante para este acto el suscrito Notario da fe.

D. Félix Maria Milans, Abogado, viudo, mayor de edad, vecino de Caldas de Estrach, con cédula de sexta clase expedida en 14 de Octubre último bajo el núm. 155.

D. José Font y Campderrós, del comercio, casado, vecino de la presente, con cédula de tercera clase de fecha 11 de Octubre último bajo el núm. 362.

D. Pedro Castañé y Masriera, casado, del comercio, vecino de esta, segun cédula de cuarta clase de fecha 30 de Agosto último bajo el núm. 660.

D. Juan Pigran y Muñoz, propietario, casado, vecino de Caldas de Estrach, segun cédula de sétima clase expedida en 4 de Setiembre último bajo el núm. 10.

D. Tomás de A. Coll y Plans, viudo, propietario, vecino de esta, segun cédula de tercera clase de fecha 23 de Setiembre último bajo el núm. 314.

D. Gerardo Ramon y Matas, casado, del comercio, vecino de esta, segun cédula de quinta clase librada en 22 de Setiembre último bajo el núm. 3.732.

D. Ramon Puigdollers y Pigran, panadero, soltero, vecino de Caldas de Estrach, segun cédula de sétima clase expedida en 3 de Setiembre último bajo el núm. 121.

D. Francisco Soler y Aulet, casado, cortante, vecino de Caldas de Estrach, segun cédula de sétima clase expedida en 10 de Agosto último bajo el núm. 2.

D. Isidoro Noguera y Planas, Médico-Cirujano y propietario, vecino de esta capital, segun cédula de cuarta clase expedida con fecha 25 de Agosto bajo el núm. 625.

D. Manuel Sicars y Palau, Abogado, viudo, vecino de esta ciudad, segun cédula de cuarta clase librada en 27 de Setiembre último bajo el núm. 905.

D. Pablo Mercader y Virgili, del comercio, casado, vecino de la presente, segun cédula de cuarta clase expedida en 28 de Octubre último bajo el núm. 1.415.

D. Manuel Arquer y Brugada, casado, del comercio, vecino de esta, segun cédula de cuarta clase de fecha 14 de Julio último bajo el núm. 469.

D. Salvador Figueras y Ministrál, casado, del comercio, vecino de esta ciudad, segun cédula de quinta clase expedida en 2 de Agosto último bajo el núm. 1.705.

D. Francisco Riera y Colobram, de estado casado, propietario, vecino del pueblo de Caldas de Estrach, segun cédula de sexta clase librada en 25 del último Setiembre bajo el núm. 90.

D. Bartolomé Rosell, propietario, casado, vecino del repetido pueblo de Caldas de Estrach, segun cédula de sexta clase librada en 14 de Octubre último con el núm. 12.

D. José Taltavull y Garcia, de estado viudo, propietario, vecino de esta propia ciudad, segun cédula de tercera clase librada por la Administración económica de esta provincia en 26 del último Julio bajo el núm. 132.

D. Joaquin Gurri y Prats, del comercio, segun cédula de segunda clase librada por la propia Administración económica en 28 de Octubre del año próximo pasado bajo el número de orden 185.

D. Salvador Sellés y Puig, de estado casado, propietario y vecino de esta ciudad, segun cédula personal de sexta clase librada en 24 del último Noviembre bajo el núm. 17.098.

D. José Maria Carner, Corredor Real de cambios, casado, vecino de esta repetida ciudad, segun cédula de cuarta clase librada por esta Administración económica en 18 de Setiembre último bajo el núm. 1.240.

D. Evaristo Arnús y Ferrer, del comercio y propietario, de estado casado, vecino de esta propia ciudad, segun cédula de segunda clase librada por dicha Administración económica en 11 de Octubre del año último bajo el núm. 156.

D. Antonio Jeanbernát y Lagarriga, del comercio, casado, vecino de esta ciudad, segun cédula de sexta clase expedida por dicha Administración económica en 10 del corriente mes bajo el núm. 23.927.

D. Jacinto Sanchez y Uguet, casado, empleado, vecino de esta ciudad, segun cédula de sexta clase librada por la propia Administración económica de fecha 2 de Octubre último con el núm. 13.092.

Y D. Agustín Goytisolo y Lezarrafuro, de estado casado, propietario, vecino de esta ciudad, segun cédula de segunda clase expedida en 16 de Octubre último bajo el núm. 176.

Todos los cuales señores me han exhibido sus respectivas cédulas de empadronamiento, las que les he devuelto, siendo todos mayores de edad, y asegurando y apareciendo tener la capacidad legal necesaria para la otorgacion de la presente escritura, sin que al infrascripto Notario le conste cosa alguna en contrario, han dicho: que habiendo los referidos D. Pablo Mercader y Virgili y D. Juan Pigran y Muñoz obtenido la competente autorizacion de la Comandancia de Marina de la ciudad de Mataró y de la Municipalidad del pueblo de Caldas de Estrach, vulgo Caldetas, para establecer en la playa de esta última poblacion un establecimiento de baños de mar, y deseando proceder á su inmediato planteamiento, han resuelto hacerlo, creando al efecto una Sociedad anónima por acciones. Por tanto, los señores comparecientes puestos de completo acuerdo, formalizan la presente escritura de creacion de la Sociedad que luego se dirá, bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primero. Se crea una Sociedad anónima por acciones bajo la denominacion de Colon, con domicilio en el pueblo de Caldas de Estrach, vulgo Caldetas, y cuyo objeto es la construccion y explotacion de un establecimiento de baños de mar y oleaje y de otra clase que se consideren convenientes y beneficiosos, así como todas cuantas diversiones y recreos sean compatibles con dicho establecimiento.

Segundo. Los mencionados D. Pablo Mercader y Virgili y D. Juan Pigran y Muñoz aportan á la Sociedad que se constituye la concesion que han obtenido de la Comandancia de Marina de Mataró y de la Municipalidad de Caldas de Estrach para el planteamiento del establecimiento que constituye el objeto de esta Compañía.

Tercero. El capital social será de 50.000 pesetas, dividido en 200 acciones de 250 pesetas cada una.

Cuarto. Para el régimen de la Sociedad se observarán los siguientes

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Por los presentes estatutos se constituye una Sociedad anónima bajo la denominacion de Colon, cuyo domicilio será en el pueblo de Caldas de Estrach, vulgo Caldetas.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad es la construccion y explotacion de un establecimiento de baños de mar y de oleaje y de otra clase que se consideren convenientes y beneficiosos, así como todas cuantas diversiones sean compatibles con dicho establecimiento.

Art. 3.º La Sociedad quedará constituida tan pronto como se hayan suscrito por acta notarial la mitad más una de las acciones que forman el capital social.

Art. 4.º El término de duracion de la Sociedad será de diez años, á contar desde la fecha en que segun el anterior artículo quede legalmente constituida. Se entenderá, empero, prorogada por diez años más, y así sucesivamente de diez en diez años, siempre que la mayoría de los socios concurrentes á las respectivas juntas generales que se celebren en el último de los años correspondientes á dichos plazos no acuerde su inmediata disolucion.

TÍTULO II.

Acciones.

Art. 5.º La Sociedad se constituye con un capital de 50.000 pesetas, dividido en doscientas acciones de 250 pesetas cada una, que deberán los señores accionistas hacer efectivo por todo el presente mes de Abril del corriente año de 1881.

Art. 6.º Las acciones se cortarán de un libro talonario, llevarán el sello de la Sociedad, serán firmadas por los tres individuos que formarán la Junta directiva, ó irán numeradas correlativamente. Las acciones serán al portador, y tendrán el carácter de indivisibles, no reconociendo la Sociedad por propietario sino al tenedor del título de cada una de ellas.

TÍTULO III.

Del gobierno de la Sociedad.

Art. 7.º La Sociedad se regirá por la junta general de accionistas y la Junta directiva, compuesta ésta de tres señores accionistas con voz y voto en las deliberaciones, uno de los cuales desempeñará el cargo de Director-Gerente y el otro el de Secretario.

TÍTULO IV.

De la junta general.

Art. 8.º La junta general se compone de los propietarios ó poseedores de una ó más acciones.

Art. 9.º La junta general se reunirá ordinariamente en el mes de Setiembre de cada año en el domicilio de la Sociedad, y día y hora que designe la convocatoria. Podrá tambien reunirse extraordinariamente siempre que lo acuerde la directiva ó lo pida el Director-Gerente, ó lo soliciten uno ó más socios que representen la tercera parte del capital social. La convocatoria se hará siempre por medio de un anuncio inserto durante tres dias en el Diario de Avisos de Barcelona con diez dias de anticipacion, debiéndose expresar su objeto cuando fuese extraordinaria.

Art. 10.º Sea cual fuere el número de concurrentes á estas juntas, serán válidos y ejecutivos los acuerdos que tome la mayoría absoluta de los votos de los señores accionistas presentes, y en caso de empate lo decidirá el Presidente.

Art. 11.º Para tener voz y voto en junta general se requiere: Primero. Depositar á lo ménos una accion en las oficinas de

la Compañía con tres días de anticipación al que deba celebrarse la junta.

Segundo. Concurrir á la junta general personalmente ó por medio de representación legal, ó por legítimo apoderado. El que concurra en representación de un incapacitado ó menor de edad, deberá acreditar previamente su personalidad, á juicio de la Junta directiva; y el que lo haga por poder ha de ser precisamente accionista y presentar el mandato á la Junta directiva con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 12. Cada acción representa un voto; pero ninguno de los socios podrá emitir más de cinco votos, aunque posea mayor número de acciones.

Art. 13. Presidirá la junta general el Director-Gerente, que será á la vez Presidente de la directiva, y en defecto de éste el Vocal de la misma que posea mayor número de acciones.

Art. 14. Las atribuciones de la Junta directiva serán las siguientes:

Primera. Examinar y aprobar los balances anuales.

Segunda. Acordar el dividendo que se haya de repartir á los señores accionistas en concepto de beneficios.

Tercera. Acordar asimismo el aumento del capital, ó sea la emisión de mayor número de acciones, si se considera conveniente para la buena marcha de la Compañía.

Cuarta. Designar los accionistas que han de componer la Junta directiva, y de entre ellos el que ha de ejercer el cargo de Director-Gerente y á la vez de Presidente de la misma.

Quinta. Resolver cualquier reforma, adición ó supresión en la presente escritura, con sujeción al art. 33 de estos estatutos y á los requisitos que las leyes exigen.

Sexta. Discutir y votar las proposiciones que á su juicio sometiere la Junta directiva ó el Director-Gerente, y deliberar sobre las de los accionistas que fueren tomadas en consideración por la misma junta general.

Art. 15. Los acuerdos de la junta general serán ejecutivos y obligatorios para todos los accionistas, hasta para los ausentes.

Art. 16. La junta general deliberará sobre todas las proposiciones que se le sometieren con arreglo á estos estatutos; debiendo el Presidente conceder la palabra á cuantos accionistas la pidieren, á menos que á petición de cualquier accionista la junta acordara dar el punto por suficientemente discutido.

Art. 17. Las votaciones para la provisión de cargos serán secretas: en caso de empate entre dos candidatos será nombrado el que posea mayor número de acciones; y teniendo igual, el que designe la suerte.

TÍTULO V.

De la Junta directiva.

Art. 18. La Junta directiva se compondrá, conforme así se expresa en el art. 7.º, de tres accionistas, uno de los cuales será Director-Gerente y el otro Secretario; y además se nombrarán otros dos accionistas con carácter de suplentes. Los miembros de la Junta directiva, incluidos los suplentes, podrán ser removidos ó reelegidos por la junta general. En caso de ausencia ó enfermedad del Director-Gerente, ó vacante de su cargo por fallecimiento, dimisión ó incapacidad moral ó física, le sustituirán los dos Vocales de la Junta directiva.

Art. 19. Los accionistas que compongan la Junta directiva, en garantía de su gestión depositarán en las oficinas de la Sociedad cuatro acciones, las cuales se reservarán en la caja social bajo la responsabilidad del Secretario, y les serán devueltas al cesar en sus respectivos cargos, si no resulta contra ellos responsabilidad alguna.

Art. 20. La duración de los cargos en la Junta directiva y Director-Gerente será por dos años.

Art. 21. La Junta directiva se reunirá á lo menos una vez al mes, cuando sea convocada por el Director-Gerente, Presidente de la misma, y también podrá reunirse á petición de cualquiera de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría. La asistencia á las reuniones es obligatoria para todos los individuos de la Junta, y únicamente quedarán dispensados por enfermedad ó alegando para ello justa causa. La falta de asistencia repetida á las sesiones por alguno de los individuos de la Junta, sin motivo justo, dará lugar á su remoción.

Art. 22. Las atribuciones de la Junta directiva son las siguientes:

Primera. Aprobar antes de presentar á la junta general el balance y Memoria anuales, expresivos de la situación de la Compañía.

Segunda. Proponer el reparto de las utilidades que resulten de cada balance.

Tercera. Cuidar del exacto cumplimiento de los pactos y estatutos de la Compañía.

Cuarta. Proponer á la junta general todo aumento ó disminución del capital social y todo lo conveniente á los intereses sociales.

Quinta. En caso de ausencia ó enfermedad del Director-Gerente ó vacante de su cargo por fallecimiento, dimisión ó incapacidad moral ó física, le sustituirán los dos Vocales de la Junta directiva.

Art. 23. Los cargos de la Junta directiva y de Director-Gerente serán gratuitos durante los dos primeros años de la constitución de la Sociedad, pasados los cuales la junta general señalará la parte que de los beneficios líquidos deban percibir en remuneración de sus servicios.

Art. 24. Si por enfermedad, ausencia, dimisión ó otra causa alguno de los tres miembros de la directiva no pudiese asistir á las sesiones de la misma junta celebre, en su lugar convocará el Director-Gerente, como Presidente de la misma, á uno de los Vocales suplentes.

En caso de quedar vacantes una ó ambas plazas de suplentes, los tres miembros de la Junta directiva proveerán provisionalmente á su reemplazo por otro ú otros accionistas hasta la junta general siguiente, la cual podrá confirmarlos ó nombrar otros.

La falta de Presidente de la Junta directiva la suplirá el Vocal de más edad; pero para presidir la junta general se observará en su caso lo previsto en el art. 13.

TÍTULO VI.

Del Director-Gerente.

Art. 25. Las atribuciones del Director-Gerente serán: Primera. Verificar toda clase de contratos ó adquisiciones propias para la construcción y explotación del establecimiento objeto de la Sociedad, con arreglo á lo que acuerde la junta general de accionistas.

Segunda. Ejecutar los acuerdos de dicha junta general y los que tomase la directiva dentro del círculo de sus atribuciones.

Tercera. Tendrá la firma y gerencia social, autorizando todos los documentos de la Sociedad.

Cuarta. Representará á la Compañía en todos los actos, así judiciales como extrajudiciales, ante las Autoridades y el público.

Quinta. Llevará la correspondencia y contabilidad de la

Compañía, facilitando á los demás miembros de la Junta directiva los datos que le pidieren sobre la marcha de los negocios sociales.

Sexta. De acuerdo con los demás individuos de la Junta directiva, podrá nombrar y despedir todos los empleados y dependientes de la Sociedad, y señalarles los sueldos ó salarios respectivos.

Séptima. Formará el balance y Memoria anuales, debiendo tenerlos corrientes para ser examinados por otros dos individuos de la directiva con ocho días de anticipación al en que deba celebrarse la junta general.

Octava. Y en general verificará, en representación de la Sociedad, todos aquellos actos que por estos estatutos ó por la ley no estén reservados á la junta general ó á la Junta directiva en pleno, y sean propios del objeto de la Sociedad.

Art. 26. El Director Gerente llevará un libro de actas de las sesiones de la junta general y otro de las de la Junta directiva, con las formalidades que previene la ley. Las actas serán firmadas por el Presidente de la Junta respectiva y por uno de los Vocales de la directiva, que hará las veces de Secretario.

TÍTULO VII.

Del reparto de beneficios.

Art. 27. Se hará balance general de la Compañía cada año, comprendiendo desde el 31 de Diciembre al 1.º de Enero.

Art. 28. El reparto de los beneficios se hará en la forma siguiente:

Primero. Deberá separarse en primer lugar de los beneficios líquidos á repartir la cantidad necesaria para constituir la asignación que se señale al Director-Gerente y demás individuos de la Compañía, cuando proceda, á tenor del art. 23 de estos estatutos.

Segundo. Se descontará además lo que acuerde la junta general, que deberá ser á lo menos un 2 por 100, para formar un fondo de reserva y atender con él á las perentoriedades de la Compañía; pero cuando este fondo de reserva se eleve al 10 por 100 del capital social, dejará de ser obligatoria su retención.

Tercero. Lo que reste se repartirá entre los accionistas á título de dividendo activo.

Art. 29. Si hubiese pérdidas se saldarán con el fondo de reserva, y si no bastase, por los medios que determine la junta general.

TÍTULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 30. Todos los dividendos activos de acciones que no se cobrasen dentro de los cinco años de ser exigibles, quedan prescritos á favor de la Sociedad, y se destinarán al aumento del capital de reserva.

Art. 31. Llegado el caso de disolución de la Compañía, la junta general designará cuatro accionistas para que se adhieran á la Junta directiva y Director-Gerente, al objeto de constituirse todos juntos en Comisión liquidadora. Esta Comisión dentro del término fijado por la junta general deberá formar el inventario-balance del haber común, proponiendo á esta última la mejor forma de llevar á efecto la liquidación.

Art. 32. Todas las diferencias que surgieren entre los accionistas y la Sociedad deberán someterse á juicio de amigables componedores en la forma que prescribe el tit. 5.º, sección 1.ª del libro 2.º de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil, con obligación de sujetarse al laudo, bajo la multa de 400 duros, ó sean 2.000 pesetas, exigible ejecutivamente y aplicable á la parte que se conforme con él.

Art. 33. La junta general podrá reformar y adicionar los presentes estatutos en todo lo que no altere el objeto de la Sociedad, ni á la responsabilidad personal de los accionistas.

Art. 34. La Junta directiva resolverá las dudas á que den lugar estos estatutos y los casos que en ellos no figuren, dando cuenta de dichas resoluciones á la general siguiente para su aprobación.

Y los sobredichos Sres. D. Bartolomé Masroig y Coll, Don José Ubach y Graells, D. Félix María Milans, D. José Font y Campderrós, D. Pedro Castañé y Masriera, D. Juan Pigran y Muñoz, D. Tomás de A. Coll y Plans, D. Gerardo Ramon y Matas, D. Ramon Puigdollers y Pigran, D. Francisco Soler y Aulet, D. Isidoro Noguera y Planas, D. Manuel Sicars y Palau, D. Pablo Mercader y Virgili, D. Manuel Arquer y Brugada, D. Salvador Figueras y Ministeral, D. Francisco Riera y Colobran, D. Bartolomé Rosell, D. José Talltavull y García, D. Joaquín Gurri y Prats, D. Salvador Sellés y Puig, D. José María Carner, D. Evaristo Arnús y Ferrer, D. Antonio Jeanbernat, D. Jacinto Sanchez y D. Agustín Goytisolo, de otra parte dicen: que habiendo quedado con exceso suscritas por los mismos señores otorgantes la mitad más una de las 200 acciones que constituyen el capital social, en la proporción siguiente, á saber:

Table with 2 columns: Acciones and numerical values. Lists subscribers like Bartolomé Masroig, José Ubach, Félix María Milans, etc., with their respective share counts.

Sumando el total de las acciones suscritas ciento ocho. 108

es llegado el caso previsto en los referidos pactos y estatutos; por tanto, declaran que desde este momento queda constituida la Sociedad anónima denominada Colon, con domicilio en Caldas de Estrach, vulgo Caldetas, en el propio establecimiento de

baños; y los propios señores otorgantes, con arreglo al art. 18 de los estatutos, designan para constituir la Junta directiva de la Sociedad, á los señores:

Presidente y Director-Gerente.

D. Pablo Mercader y Virgili.

Vocales.

D. Juan Pigran y Muñoz. D. Gerardo Ramon y Matas.

Suplentes.

D. Luis Ginestá y Guillemon. D. Manuel Arquer.

Todos los cuales, aceptando como propios los relativos y respectivos cargos, toman ya desde ahora posesión de los mismos.

Y finalmente, declaran los propios señores otorgantes que los pactos y estatutos que acaban de consignarse deberán ser considerados desde hoy en adelante como ley fundamental de la Sociedad anónima Colon, á la que quedaran sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razón ni pretexto alguno.

Declara el suscrito Notario haber advertido á dichos señores otorgantes, en primer lugar que la primera copia de esta escritura deberá presentarse dentro del término de 15 días, contados desde hoy, para su registro en el de comercio á cargo de la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia, y que deberán cumplir los demás requisitos prevenidos en el artículo 3.º de la ley sobre libertad de creación de Sociedades de fecha 19 de Octubre de 1869; y en segundo lugar que deberá presentarse dentro de 30 días, á contar también desde esta fecha, á la oficina de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes para satisfacer el correspondiente al Tesoro público.

En cuyo testimonio así lo otorgan, siendo presentes por testigos D. Antonio Balañá y Farré y D. José Cisquer y Foraster, pasantes en Notaría, mayores de edad, y de esta vecindad, á quienes, y á los señores otorgantes, he leído íntegra esta escritura, advertidos antes de su derecho para leerla por sí mismos, del que no usaron. Y los señores otorgantes, de cuyo conocimiento, profesión y vecindad doy fé, lo firman, junto con los nombrados testigos; de todo lo cual doy fé.—Bartolomé Masroig.—José Ubach.—Félix María Milans.—José Font.—Pedro Castañé.—Juan Pigran.—Tomás de A. Coll.—Gerardo Ramon.—Ramon Puigdollers.—Francisco Soler y Aulet.—I. Noguera y Planas.—Manuel Sicars.—Pablo Mercader.—Manuel Arquer.—Salvador Figueras.—Francisco Riera.—Bartolomé Rosell.—José Talltavull.—J. Gurri.—Salvador Sellés.—José María Carner.—Evaristo Arnús.—A. Jeanbernat.—Jacinto Sanchez Uguet.—Agustín Goytisolo.—Antonio Balañá, testigo.—José Cisquer, testigo.—Suscrito.—Ignacio Gallisá y Reynés.

Como así es de ver en su original, á que me remito. Y al objeto de que pueda tener efecto la publicación de dicho contrato en la GACETA DE MADRID, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, libro el presente testimonio en estos cinco pliegos del sello 40.º, números del 127.641 al 127.645 ambos inclusive, por mí rubricados, y lo signo y firmo en Barcelona á 19 de Abril de 1881.—Ignacio Gallisá y Reynés.

Los infrascritos Notarios de esta capital legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, de nuestro compañero Don Ignacio Gallisá y Reynés.

Dado y sellado en Barcelona á los 20 de Abril del año del sello.—Jaime Alegret.—José Ponsá y Figuerola.—Hay un sello. X—4191

Sociedad del tranvía de Estaciones y Mercados.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria de accionistas el día 30 de Mayo próximo, á las dos de la tarde, en su domicilio, Preciados 1, segundo derecha, para deliberar y resolver sobre asuntos de los determinados en el art. 31 de los estatutos.

Con arreglo al art. 21 de los mismos, tendrán derecho á concurrir á dicha junta los accionistas que se presenten á usar de él oportunamente, previo el depósito en la Caja de la Compañía con 15 días de antelación al consignado para su celebración, de 10 acciones por lo menos de la Sociedad.

Madrid 27 de Abril de 1881.—El Director, Arturo Soria. X—4590

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun las partes recibidas, ayer llovió en Bilbao, Palma, Pamplona, San Sebastian y Santander.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Vista general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing market prices for various goods like carne de vaca, carne de certero, etc., with prices in pesetas and centimos.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for various districts like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, and Mediodía, with total amounts.

Madrid 28 de Abril de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Abril de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 27, Dia 28. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE ABRIL.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, días, 48'45-20. París, a 8 días vista, fr., 5'04.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Abril de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and humidity data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 28 de Abril de 1881.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID 29 DE ABRIL DE 1881.

PROGRAMA

DE LA FUNCION CIVICO-RELIGIOSA DEL DOS DE MAYO DE 1808, CON QUE SE HA DE CELEBRAR EN EL PRESENTE AÑO DE 1881 LA MEMORIA DE LOS PRIMEROS MÁRTIRES DE LA INDEPENDENCIA ESPAÑOLA.

1.º

Se anunciará la función el día 1.º de Mayo a las tres de la tarde, con un clamor general de campanas en todas las iglesias, repitiéndose otro igual a las nueve de la noche. A dicha hora de las tres, una sección de artillería, situada en punto conveniente, romperá el fuego con tres cañonazos, y continuará disparando uno cada media hora hasta la retreta.

2.º

El día Dos de Mayo, al toque de diana, romperá el fuego la sección de artillería con tres cañonazos, y seguirá disparando uno cada media hora, hasta que se haya cantado el responso en el Campo de la Independencia.

Desde las seis de la mañana hasta las doce se dirán misas en sufragio de las víctimas, junto al monumento que guarda sus cenizas. Con igual objeto se celebrará misa cantada en todas las parroquias de esta capital.

A las nueve se reunirán en las Casas Consistoriales todas las personas que hayan correspondido a la invitación del Ayuntamiento; y a las nueve y media se pondrá en movimiento la comitiva por el orden siguiente:

Abrirá la marcha un piquete de caballería de la Guardia civil, seguirán los acogidos en el Asilo de mendicidad de San Bernardino; los de la Casa-Hospicio; los niños del Colegio de San Ildefonso; los Inválidos del Ejército; la Sociedad de Veteranos de la Milicia Nacional; los parientes de las víctimas del Dos de Mayo; los Alcaldes de barrio; los Sres. Jefes y Oficiales del Ejército y Armada; los altos funcionarios del Estado; la Diputación provincial y los Sres. Diputados y Senadores; marcharán a continuación los maceros del Ayuntamiento y la Corporación municipal, que cerrará la comitiva, llevando su Presidente a la derecha al Excmo. Sr. Capitan general y a la izquierda al Excmo. Sr. Director general de Artillería; terminando el cortejo con una columna de honor, compuesta de los Cuerpos de la guarnición precedida de la música del Cuerpo de Artillería.

Se dirigirá la comitiva por la calle Mayor, la de Ciudad Rodrigo, plaza de la Constitución, arco y calle de Toledo hasta la iglesia de San Isidro, donde se celebrará misa solemne de Requiem, oficiando de Pontifical el Eminentísimo y Excmo. Sr. Cardenal Patriarca de las Indias. Concluida esta, pronunciará la oración fúnebre el señor D. Jaime Cardona, Capellan de Honor de S. M. y Magistral de su Real Capilla, y terminadas las exequias volverá a ponerse en movimiento la comitiva por el mismo orden, dirigiéndose por la calle de Toledo, plaza de la Constitución, calles de Gerona, Atocha, Carretas, Puerta del Sol, calle de Alcalá, al Prado, en donde se incorporará a la comitiva el Cabildo de Sres. Curas párrocos de esta capital, que se colocará delante de los maceros del Ayuntamiento, hasta llegar al Campo de la Independencia, en el cual formarán un cuadro las fuerzas destinadas al efecto, en cuyo centro se colocará la comitiva, cantándose en

seguida un solemne responso, y concluido éste se retirará el Cabildo a la iglesia de San Fermín.

Acto continuo la columna de honor hará las descargas de Ordenanza como en los funerales de Capitan General con mando en Jefe que fallece en plaza.

Concluirá el acto con el desfile por delante del monumento de las tropas de infantería, caballería y artillería del Ejército, que se hallarán formadas anticipadamente del modo que prevenga el Jefe encargado de cumplir las disposiciones adoptadas por el Excmo. Sr. Capitan general, de acuerdo con el Ayuntamiento.

Se ha publicado el núm. 316 de la Revista de España, cuyo sumario es el siguiente:

- I.—El Imperio ibérico, por D. Manuel Becerra. II.—La Agricultura y la Administración municipal, por D. Gervasio G. de Linares. III.—Apuntes de un viaje a Portugal, por D. Francisco Giner. IV.—El arriendo de los tabacos filipinos, por D. Juan García de Torres. V.—Formas de la poesía celto-hispana, por D. Joaquín Costa. VI.—La Loca (poesía), por D. José Alcalá Galiano. VII.—Dilema (poesía), por D. Luis Vidart. VIII.—Teoría del derecho y del deber, por D. F. Javier de Moya. IX.—La Pintura en Barcelona, por D. Luis Alfonso. X.—La muerta y la viva, por Doña Patrocinio de Viedma. XI.—Crónica política, por D. Angel de las Heras. XII.—Índice.

Anteanoche se celebró en el teatro Español el beneficio de la primera actriz del clásico coliseo, señorita Mendoza Tenorio.

Una concurrencia numerosa y distinguida llenaba todas las localidades del teatro. Se representó el drama Los amantes de Teruel, y en la señorita Mendoza se encarnó la interesantísima figura de Isabel de Segura, tal como la pintó la tradición y la enriqueció con las galas de la poesía y del genio el insigne Hartzenbusch.

El Sr. Calvo (D. Rafael) compartió con la distinguida actriz los aplausos, mereciendo en el papel de Diego Marsilla, y sobre todo en el acto tercero, una entusiasta ovación.

El cuarto de la beneficiada se hallaba convertido en un bazar de ricos y caprichosos objetos y en un jardín. En el tercer acto se interrumpió la representación para llamarla a escena, y cayeron a sus pies blancas palomas.

Al final, lo ménos por seis veces, fué llamada al palco escénico, donde recibió ramos, cestas de flores, estuches con alhajas y nutridísimos aplausos.

En los entreactos se repartía un magnífico retrato de la actriz, acompañado de su biografía, su semblanza, y composiciones poéticas de inspirados autores, entre los que figuran García Gutiérrez, Echegaray, Palacio, Coello, Grilo, Velarde, Ramos Carrion, Vital Aza y otros.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERAS, SEGUNDA, TERCERA. Lists prices for different editions of the guide.

SANTOS DEL DIA.

San Pedro de Verona, mártir; San Roberto, Abad, y San Hugo, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Catalina de Sena.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—A beneficio del Sr. Calvo.—El gran Galéato.—El vértigo (lectura).—El canto del cisne.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Turno par.—El rosal de la belleza, con Miss Zeco.—Nuevos y extraordinarios trabajos por Miss Zeco.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—A beneficio del público.—La abadía del Rosario.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La figlia unica.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Mercurio y Cupido.—La noche antes.—Seguidillas.—El lucero del alba.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—Los baños del Manzanares.—Entre dos fuegos.—Cosas del día.

TEATRO DE LARA.—A las nueve.—Turno 1.º.—De tiros largos.—No la hagas y no la temas.—Moros en la costa.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Grande y variada función de ejercicios equestres y gimnásticos por los principales artistas de la compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida a la puesta del sol.